REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE **DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

: Ámbito de aplicación : Disposiciones anti-al Capítulo I : Disposiciones aplicables Capítulo II

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud de Arbitraje Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

Subcapítulo I : De los árbitros

Subcapítulo II : De la composición del Tribunal Arbitral Subcapítulo III : Del Apartamiento, Recusación,

Renuncia y Sustitución de Árbitros

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I : Disposiciones Generales

: Trámite de las actuaciones arbitrales

Capítulo II Capítulo III : El laudo

: Medidas Cautelares Capítulo IV

Capítulo V : Anulación de Laudo Arbitral

SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE

SECCIÓN V: DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO 1: ARBITRAJE EXPRESS

ANEXO 2: NÓMINA DE ÁRBITROS

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Árbitro: Aquella persona que integra un tribunal arbitral o

se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia relacionada con la Ingeniería y el Derecho, o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3.º de la Ley de Arbitraje.

Centro: Centros de Arbitrajes del Colegio de Ingenieros del

Perú.

Consolidación: La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que

se resolverán diversas controversias entre las

mismas partes.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a

arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia

de un proceso judicial.

Corte de Arbitraje: Órgano del Centro integrado por un Presidente,

Vicepresidente y cinco vocales.

Gestión del arbitraje: Lo referido a la organización y administración de los

arbitrajes.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N.º 1071 o la norma que lo

modifique o sustituya.

Tribunal Arbitral: Compuesto por uno o más árbitros para resolver

una controversia sometida a arbitraje en el Centro.

Solicitud de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General

Departamental del Centro para solicitar que se

resuelva una controversia mediante arbitraje.

Actuaciones Arbitrales: La secuencia de actos realizados por las partes, el

tribunal arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a

arbitraje.

Reglamento: El Reglamento de Arbitraje de Centros de Arbitrajes

del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, el

Reglamento).

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 1.º Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro de Arbitraje del CIP que operará, de ser el caso, en cada uno de los Consejos Departamentales de acuerdo a las indicaciones del presente reglamento y de la Ley General de Arbitraje, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro.

Reglamento aplicable

Artículo 2.º En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, este podrá administrar arbitrajes con reglas distintas de las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.

No obstante, serán de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigentes a la fecha de inicio del arbitraje y demás disposiciones que dicte el Centro.

Sometimiento de las partes al Centro

Artículo 3.º Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Rechazo de la gestión de un arbitraje

Artículo 4.º El Centro podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de este, en los siguientes casos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Directorio Departamental del Centro de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General Departamental; en caso del inciso b), será adoptada por el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 5.º Si las partes hubieren pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyanse o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si estos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES

Lugar y sede del arbitraje

Artículo 6.º Los arbitrajes se desarrollan en los Centros de Arbitraje respectivos donde se hubiese solicitado su intervención, sin perjuicio de que algunas actuaciones arbitrales puedan efectuarse fuera de este, de acuerdo a lo decidido por los árbitros.

Actuaciones y diligencias

Artículo 7.º Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, se podrán habilitar días y horarios especiales.

Notificaciones

Artículo 8.º Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

- Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
- b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o, de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
- En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.

d) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.

La comunicación electrónica se considerará recibida el día en que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas.

Si alguna de las partes se negare a recibir la notificación personal o no se encontrare en el domicilio, se dejará la notificación bajo puerta e indicará esta circunstancia en el cargo respectivo, señalando alguna particularidad del inmueble, por lo que se entenderá que dicha parte fue válidamente notificada.

Reglas para el cómputo de los plazos

Artículo 9.º El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
- e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

Presentación de escritos

Artículo 10.º Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, este podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.

La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas en formato impreso, salvo que las partes acuerden que se realice de manera electrónica.

Idioma del arbitraje

Artículo 11.º El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan.

Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto del arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I SOLICITUD DE ARBITRAJE

Inicio del arbitraje

Artículo 12.º El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida ante el Centro de Arbitraje del CIP que operará, de ser el caso, en cada uno de los Consejos Departamentales. La petición de arbitraje respectiva es dirigida al Director Presidente del Centro de Arbitraje del CIP.

Representación y asesoramiento

Artículo 13.º Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, que deben encontrarse acreditadas.

Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y este a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho de ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 14.º La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo al Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.
 - En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.
 - En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.
- b) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 8.º del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
- c) El nombre y domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico, si se conocen, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.
 - De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta de la del Reglamento del Centro.
- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.
 - El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.
- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Centro realice la designación.
- g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 15.º La Secretaría General Departamental designada por el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje del CIP verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersone, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificada y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso en que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General Departamental del Centro, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General Departamental podrá disponer el archivamiento del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos f) y g) del artículo 14.º, sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General Departamental del Centro considere.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por estos con posterioridad a su constitución.

Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje

Artículo 16.º Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

- Su identificación, nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y
 b) del artículo 14.º del presente Reglamento.
- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14.º del presente Reglamento.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General Departamental del Centro de Arbitraje. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se

conteste la solicitud, la Secretaría del Centro proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; v
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General Departamental del Centro correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General Departamental la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas de las señaladas, la Secretaría Departamental del Centro rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría es irrevisable.

Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 17.º Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General Departamental del Centro, en caso que aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General Departamental correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Consolidación

Artículo 18.º En caso que se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General Departamental la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, esta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de estas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SUBCAPÍTULO I DE LOS ÁRBITROS

Número de árbitros

Artículo 19.º El tribunal arbitral puede ser colegiado o unipersonal.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tenga estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal.

En caso del tribunal arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3).

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Los Árbitros del Centro de Arbitraje son todos los abogados e ingenieros que libremente deseen incorporarse para participar en las diversas funciones del Centro de Arbitraje y que se encuentren inscritos regular y formalmente en el CIP.

La categoría de los árbitros es:

- a. **Ordinario.** Son todos aquellos abogados e ingenieros que cumplen con los requisitos de incorporación al Centro de Arbitraje.
- b. **Árbitro Calificado.** Son los miembros del Centro de Arbitraje que cuenten con la experiencia y calificación profesional de cursos en las diferentes especialidades de arbitraje, además de contar con conocimientos de ingeniería, administración o economía y que hayan recibido, aprobado o actuado como expositores de los cursos de arbitraje.

Nacionalidad

Artículo 20.º Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deberá ser de una nacionalidad distinta de la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Imparcialidad, independencia, obligaciones y derechos

Artículo 21.º Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y durante todo el arbitraje permanecer independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus funciones.

Son obligaciones y derechos de los miembros:

- a. Estar habilitado permanentemente tanto en su Consejo Departamental como en el Centro de Arbitraje.
- b. Velar por el cumplimiento del presente reglamento y del Código Deontológico.
- c. Cumplir con los encargos y labores que se les encomiende, cualquiera sea su clase.
- d. Ser informado de la marcha institucional.
- e. Percibir contraprestaciones por labores profesionales efectuadas al Centro de Arbitraje.
- f. Participar de manera regular en las misiones periciales que demanden al Centro de Arbitraje.

Deber de declarar

Artículo 22.º Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar —al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso— todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas

y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y coárbitros. La Secretaria General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios de que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Del registro de miembros Árbitros Abogados e Ingenieros al Centro de Arbitraje

Artículo 23.º El centro mantiene los registros de miembros por categoría en forma permanente. En dichos registros estarán comprendidos todos los miembros del Centro de Arbitraje. Cada registro debe ser revisado y actualizado cada año por el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje.

Artículo 24.º Para figurar en los registros como miembros en las diferentes categorías, se requerirá dar cumplimiento a las formalidades que cada Centro de Arbitraje considere conveniente.

Artículo 25.º Para incorporarse al Centro de Arbitraje y pertenecer al registro, el postulante deberá presentar una solicitud en la que se compromete a cumplir con el presente reglamento. El Directorio Departamental resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. Su decisión es inapelable; asimismo podrá invitar de forma unánime a ingenieros de reconocido prestigio a formar parte de su registro, exceptuándolos de las formalidades de incorporación. Para ser Árbitro se requiere, entre otros:

- a. Presentar solicitud de ingreso, avalada por dos miembros del Centro de Arbitraie.
- b. Contar con 10 años como mínimo de ejercicio profesional colegiado.
- c. Pagar los derechos de ingreso.
- d. Presentar hoja de vida actualizada.

- e. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- f. No haber sido condenado por delito doloso.
- g. Gozar de reconocida solvencia moral y profesional.

SUBCAPÍTULO II DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Árbitros designados

Artículo 26.º Los árbitros designados por las partes deberán pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Centro de Arbitraje, a través del Directorio Departamental, procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.

En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.

Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Centro de Arbitraje o algún Tribunal Deontológico del CIP, la Secretaría General Departamental comunica tal situación a quien lo designó, a fin de que en el plazo de tres (3) días se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo sin que se hubiese producido la designación, el Centro de Arbitraje la efectuará.

Designación de tribunal arbitral unipersonal

Artículo 27.º Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de este será realizada por el Centro de Arbitraje a través de su Directorio Departamental, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Centro de Arbitraje designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

Artículo 28.º La designación del tribunal arbitral colegiado se regirá por las siguientes reglas:

- a. Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación; y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General Departamental.
- b. Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- c. Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días de notificados por la Secretaría General Departamental. Si el o los árbitros así designados rechazaren su nombramiento o no manifestaren su parecer en dicho plazo, la Secretaría General Departamental otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación.
- d. Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaren su designación o no manifestaren su parecer dentro de los cinco (5) días de notificados, la Secretaría General Departamental remitirá al Centro de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.
- e. Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General Departamental pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- f. Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.

Mecanismo de designación establecido por las partes

Artículo 29.º Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 27.º y 28.º del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Designación por el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje.

Artículo 30.º De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde al Directorio Departamental del Centro de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Naturaleza y complejidad de la controversia.
- b. Especialidad del árbitro.
- c. Experiencia en la materia.
- d. Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e. Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f. Aptitudes personales.
- g. No tener sanciones éticas vigentes impuestas por algún Tribunal Deontológico.

En los arbitrajes de derecho, el Árbitro Único o Presidente del Tribunal Arbitral serán necesariamente Abogados.

Adicionalmente, para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 31.º En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje se encargará de la designación.

Información para designación

Artículo 32.º El Directorio Departamental del Centro de Arbitraje, a través de la Secretaría General Departamental, se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar de la mejor manera la designación del árbitro o los árbitros. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

SUBCAPÍTULO III APARTAMIENTO, RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Causales de recusación

Artículo 33.º Los árbitros pueden ser recusados solo por las causales siguientes:

- a. No reunir los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b. Existir hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

La parte que designó a un árbitro o que participó de su nombramiento solo puede recusarlo por motivos de los que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 34.º El procedimiento de recusación en contra de un árbitro es el siguiente:

- a. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General Departamental, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b. La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c. La Secretaría General Departamental pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General Departamental informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación en un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro.
- d. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General Departamental pondrá en conocimiento del Directorio Departamental del Centro de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.
- e. El Directorio Departamental del Centro de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renuncia. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.
- f. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General Departamental, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- g. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
- h. La decisión del Directorio Departamental del Centro de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Apartamiento y renuncia al cargo de árbitro

Artículo 35.º Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.

La Secretaría General Departamental traslada dicha solicitud al árbitro en el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General Departamental, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General Departamental, cuando lo considere necesario, podrá derivar una renuncia al Directorio Departamental del Centro de Arbitraje para su aprobación.

Remoción

Artículo 36.º Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a. Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
- b. De oficio o a pedido de parte, cuando el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del tribunal arbitral hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.

Sustitución de árbitros

Artículo 37.º La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a. Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, renuncia o recusación que sea amparada o remoción.
- La designación del árbitro sustituto se regirá por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c. Una vez fijado el plazo para laudar, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, la Corte de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. El Directorio Departamental del Centro de Arbitraje dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

SECCIÓN III DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Principios

Artículo 38.º Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 39.º El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Renuncia a objetar

Artículo 40.º Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido este, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Confidencialidad

Artículo 41.º Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Directorio Departamental del Centro de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a. Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b. Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c. En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d. Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al tribunal arbitral.

La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje.

En el caso en que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del tribunal arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el tribunal arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62.º y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

Reserva de información confidencial.

Artículo 42.º Se entenderá como información confidencial reservada aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b. Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.

Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

CAPÍTULO II TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Facultades de los árbitros

Artículo 43.º Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Quórum y mayoría para resolver

Artículo 44.º Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

Reconsideración

Artículo 45.º Contra las decisiones distintas al laudo solo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 46.º Producida la constitución del tribunal arbitral, se informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

Demanda, reconvención y contestaciones.

Artículo 47.º Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación se regirán por las siguientes reglas:

- a. Dentro de los diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
- b. En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivamiento, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

- c. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.º del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con esta.
- d. Dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvención, de ser el caso. De haberse planteado esta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.
- e. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.
- f. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Requisitos de los escritos de demanda y contestación Artículo 48.º La demanda y su contestación contendrán:

- a. Las pretensiones respectivas.
- b. La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- c. La indicación de la cuantía de la controversia.
- d. Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes

En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 16.º del presente Reglamento.

Los requisitos también se aplicarán a la reconvención y su contestación en lo que resulte pertinente.

Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones Artículo 49.º Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvención o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta.

Excepciones

Artículo 50.º Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.

Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Artículo 51.º Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención.

En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a. Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b. Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
- c. Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas de que disponga, según las circunstancias del caso.
- d. Prescindir motivadamente, de considerarlo necesario, de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada, por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de los costos del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

De las Audiencias

Artículo 52.º En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes.

Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a. Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro. Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente.
- b. Las audiencias pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.
- c. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
- d. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.

El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo al desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar por que estas se realicen en fechas próximas.

De los peritos e informes periciales

Artículo 53.º Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

- a. La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
- b. Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista, se prescindirá de la pericia solicitada.
- c. La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.

d. Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial. En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes la entrega de la información que sea necesaria así como facilitar el acceso a ella para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Trámite del informe pericial

Artículo 54.º Los peritos deben presentar su informe pericial conforme a lo establecido en el artículo 10.º del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de este, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorquen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.

Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaren las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos para que les hagan las preguntas que consideren convenientes.

Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Artículo 55.º Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a. Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35.º Las audiencias programadas pueden realizarse por cualquier medio.
- b. Las partes deben indicar en el documento en el que ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de este en la Audiencia, de ser el caso.

- c. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
- d. En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
- e. Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- f. Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Cierre de actuaciones y plazo para laudar

Artículo 56.º Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (10) días adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Solo cuando las partes hubieren pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o, en general, cualquier otro plazo que pueda afectarlo, los árbitros podrán sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

CAPÍTULO III EL LAUDO

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 57.º Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

- a. En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b. En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia solo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Del laudo

Artículo 58.º El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiese acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

Contenido del laudo

Artículo 59.º El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros.
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. La decisión.
- g. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h. En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 77.º del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Respecto a la condena de costos, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. El término *costos* comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- b. Los gastos administrativos del Centro.
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Notificación del laudo

Artículo 60.º Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General Departamental dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 61.º Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 62.º Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a. De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b. De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c. De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d. De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. La Secretaria General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado del laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Finalización del arbitraje

Artículo 63.º Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General Departamental de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Ejecución del laudo

Artículo 64.º La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a. Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b. En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificada, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Conservación de las actuaciones arbitrales

Artículo 65.º Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiere lugar.

Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

Salvo pacto en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización expresa de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, habiendo transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, se remita el expediente a la unidad pertinente de la Pontificia Universidad Católica del Perú para el estudio con fines académicos de los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro.

En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 66.º Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
- Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d. Que preserve elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Medida cautelar en sede judicial

Artículo 67.º Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo 68.º Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b. Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

Artículo 69.º En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

Trámite de la medida cautelar

Artículo 70.º Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Variación de la medida cautelar

Artículo 71.º A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Responsabilidad

Artículo 72.º Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Artículo 73.º Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado en que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Ejecución de la medida cautelar

Artículo 74.º A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Medidas cautelares en el arbitraje internacional

Artículo 75.º En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

CAPÍTULO V ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Anulación de laudo

Artículo 76.º El laudo arbitral solo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Garantía

Artículo 77.º Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Efectos del recurso de anulación

Artículo 78.º La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCIÓN IV COSTOS DEL ARBITRAJE

Costos del arbitraje

Artículo 79.º Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a. Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - ❖ Tasa administrativa del Centro.
- b. Los honorarios de los árbitros.
- c. Los gastos de viaje y otros que con ocasión de estos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e. Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f. Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 80.º La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Tasa administrativa del Centro

Artículo 81.º La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento en que se presentó la solicitud de arbitraje.

Honorarios de los árbitros

Artículo 82.º Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento en que se presentó la solicitud de arbitraje.

Gastos adicionales

Artículo 83.º Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si aquel fuera anulado.

Ajuste de la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios de los Árbitros Artículo 84.º Si posteriormente a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General Departamental, previo aviso a las partes y a los árbitros.

Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto del monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de árbitros

Artículo 85.º Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaria General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaria General.

Forma de pago

Artículo 86.º Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General Departamental está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

La Secretaría General Departamental, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros que generen sus controversias.

Oportunidad de pago de la tasa por la gestión del arbitraje

Artículo 87.º Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral —y en su caso la Secretaría General Departamental— remite a las partes y a los árbitros la liquidación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios de los árbitros.

El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días de notificado con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro y honorarios de árbitros.

Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaria General podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.

Falta de pago

Artículo 88.º La falta de pago se contempla en las siguientes reglas:

a. Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría General Departamental le concede un plazo adicional de cinco

- (5) días para que lo realice. Esta disposición se aplicará también en el caso en que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
- b. Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral autorizará a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días.
- c. En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.
- d. Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre este en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- e. Si vencido el plazo de diez (10) días concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad.
- f. Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.
- g. En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Devolución de honorarios de los árbitros

Artículo 89.º La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación que lo requiere.

El Directorio Departamental del Centro de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.

En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario al árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo

Artículo 90.º En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Directorio Departamental del Centro de Arbitraje se

pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

SECCIÓN V DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Artículo 91.º El Centro de Arbitraje, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá la siguiente organización:

- a. Directorio Nacional de los Centros de Arbitraje del CIP.
- b. Secretaría General Nacional de los Centros de Arbitraje del CIP.
- c. Directorios Departamentales de los Centros de Arbitraje del CIP.
- d. Secretaría General Departamental de los Centros de Arbitraje del CIP.
- e. Secretaría Arbitral.
- f. Secretaría Administrativa Departamental.

Directorio Nacional de los Centros de Arbitraje del CIP

Artículo 92.º El Directorio Nacional del Centro de Arbitraje debidamente elegido por el Consejo Nacional del CIP, de acuerdo a los alcances y precisiones que se indican en el presente Reglamento, se estructura de la siguiente manera:

- a. Un Director Presidente, con una antigüedad no menor de 20 años de actividades ininterrumpidas como miembro del CIP y 8 como árbitro calificado del Centro de Arbitraje o prestando servicios como tal a terceros.
- b. Seis Directores, de diferentes especialidades, miembros del CIP con no menos de diez (10) años de colegiados y cinco (5) de miembros calificados del Centro de Arbitraje o prestando servicios como tales a terceros.

Artículo 93.º Las atribuciones del Directorio Nacional son las siguientes:

- a. Elaborar y aprobar las políticas generales de los Centros de Arbitraje del CIP, las cuales deberán ser presentadas a cada Consejo Departamental.
- b. Aprobar las funciones y documentos necesarios para el correcto funcionamiento de los Centros de Arbitraje del CIP.
- c. Aprobar los programas de desarrollo y capacitación de los Centros de Arbitraje del CIP, organizando y desarrollando congresos, seminarios, talleres, etc.
- d. Aprobar la incorporación de nuevos miembros de los Centros de Arbitraje del CIP y disponer la actualización permanente de dicho Registro.
- e. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de Centro de Arbitraje.
- f. Orientar y brindar servicios de asesoría a los árbitros cuando estos lo requieran
- g. Las demás funciones que le asigne el presente Reglamento.

Artículo 94.º De las funciones y atribuciones del Director Presidente:

- a. Representar a los Centros de Arbitraje del CIP.
- b. Dirigir las actividades encomendadas al Directorio de los Centros de Arbitraje del CIP.
- c. Presidir todos los actos oficiales, administrativos y ejecutivos correspondientes a los Centros de Arbitraje del CIP.
- d. Hacer cumplir todos los acuerdos del CIP y del Directorio Nacional de los Centros de Arbitraje del CIP referentes a su actividad.
- e. Estar informado de las actividades que realizan los Centros de Arbitraje del CIP.

Artículo 95.º De las funciones de los Directores Vocales:

- a. Velar por la buena administración y marcha de los Centros de Arbitraje del CIP.
- b. Tomar conocimiento de la correspondencia y/o solicitudes dirigidas al Directorio Nacional de los Centros de Arbitraje del CIP.
- c. Informar al Director Presidente de los casos que requieran su atención.
- d. Comprometerse, participar y estar informados permanentemente de las actividades de capacitación que realizan los Centros de Arbitraje del CIP.

Sobre vacancia y reemplazo en el Directorio Nacional del Centro de Arbitraje

Artículo 96.º Los cargos del Directorio Nacional del Centro de Arbitraje vacan por fallecimiento, renuncia, remoción, por incurrir en alguna causal de impedimento o en caso de mediar causa grave. El reemplazante será propuesto por el Director Presidente y aceptado por mayoría simple, en caso sea el Director Presidente el vacado, entre los directores vocales elegirán a su reemplazante.

Artículo 97.º Sesiones y quórum del directorio:

- a. Las sesiones del directorio se realizarán por lo menos semestralmente en la Sala de Dirección de los Centros de Arbitraje del CIP en el día y a la hora que se haya establecido de común acuerdo entre los directores. Se podrá convocar a sesión extraordinaria del Directorio a pedido de la mitad más uno de los miembros de dicha instancia.
- b. En ausencia del Director Presidente, presidirá la sesión el miembro del directorio de mayor antigüedad en colegiación, siempre y cuando exista agenda establecida.
- c. El quórum está dado por el cincuenta por ciento de los integrantes del Directorio. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. El Director Presidente tiene voto dirimente.

d. Las sesiones del directorio constarán en un libro de actas.

De la Secretaría General Nacional del Centro de Arbitraje

Artículo 98.º El Centro de Arbitraje contará con un Secretario General Nacional quien se encargará de las tareas administrativas de los Centros de Arbitraje del CIP y contará con el personal administrativo que se requiera. Deberá contar además con experiencia de cinco años en cargos similares. Sus funciones son:

- a. Mantener en orden y actualizada la documentación del Centro de Arbitraje.
- b. Mantener actualizado el registro de peritos.
- c. Encargarse de la administración de los servicios.
- d. Coordinar programas de difusión y capacitación.
- e. Apoyar al Director Presidente en las sesiones.
- f. Programar reuniones periciales.
- g. Respetar el carácter confidencial de la información.
- h. Las demás que se desprendan de su función administrativa y que determine el presente Reglamento del Centro de Arbitraje.

Artículo 99.º El personal administrativo se regirá por las normas internas que disponga el Centro de Arbitraje y que deberán ser puestas en conocimiento por parte del Secretario General.

De los Directorios Departamentales de los Centros de Arbitraje del CIP. Artículo 100.º Para el cumplimiento de sus fines, el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas en la Prevención y Solución de Controversias estará regido por un Directorio Departamental, conformado por cinco (05) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, designados por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú, por un período de uno (01) hasta tres (03) años.

El período de designación no será mayor al período de mandato del Consejo Departamental.

El Directorio Departamental estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente y seis (06) Directores, los mismos que deberán contar con diez (10) años de colegiado y capacitación en temas arbitrales y experiencia mínima de dos (2) años en materia de arbitraje.

El Consejo Departamental determinará la asignación de una dieta para el Directorio asistente a la sesión, por los servicios realizados.

Atribuciones del Presidente del Directorio Departamental

Artículo 101.º Son atribuciones del Presidente del Directorio:

a. Convocar y presidir las sesiones del Directorio

- b. Representar al Centro de Arbitraje del CIP.
- c. Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Directorio, o delegar esta función en el Secretario General Departamental.
 - d. Delegar sus atribuciones al Secretario General.
- e. Las demás que establezca el presente Reglamento.

En casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente del Directorio, será reemplazado por el Vicepresidente o, en su defecto, por el Director que ostente la colegiatura más antigua.

Funciones del Directorio Departamental

Artículo 102.º El Directorio es el órgano administrativo que velará por la adecuada interpretación, aplicación y ejecución de las normas, directivas y reglamentos del Centro de Arbitraje. Para tales efectos, dispone de todos los poderes necesarios. Los árbitros son autónomos en la elaboración de sus laudos arbitrales.

Dentro de sus funciones y atribuciones se encuentran:

- a. Seleccionar, en primera instancia, al Secretario General Departamental, elevando informe al Decano, para culminar el proceso de contratación.
- b. Aprobar, en primera instancia, su presupuesto y elevarlo por intermedio del Decano al Consejo Directivo, para su aprobación final.
- c. Aprobar, en primera instancia, los Reglamentos, organigrama de funciones y demás documentos necesarios para el correcto funcionamiento del Centro. Asimismo, implementar normas o disposiciones que resulten necesarias, elevándolas al Decano para su aprobación final.
- d. Establecer, en primera instancia, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros, elevándola al Decano para su aprobación final.
- e. Designar Árbitros cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, pudiendo delegar esta función al Presidente del Directorio.
- f. Aprobar los programas de desarrollo y capacitación del Centro de Arbitraje, desarrollando seminarios, talleres y otros que sean convenientes.
- g. Aprobar la incorporación de Árbitros en el Registro del Centro de Arbitraje y disponer la actualización del mismo.
- h. Aprobar y presentar al Consejo Departamental respectivo, del Colegio de Ingenieros del Perú la memoria anual de la gestión y proyección del Centro.
- i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos del Centro.
- j. Resolver las cuestiones que le competen según lo establecido en el presente Reglamento.

- k. Resolver las quejas que se formulen contra el personal del Centro de Arbitraje.
- I. Tomar las acciones necesarias para promover la imagen institucional del Centro de Arbitraje.
- m. Las demás funciones que determine el presente reglamento.

Artículo 103.º El cargo de Director Departamental vaca por fallecimiento, renuncia, remoción, sanción en el Tribunal de Ética del Colegio Departamental respectivo o por incurrir en alguna causal de impedimento, a criterio del Directorio. Adicionalmente, el Directorio podrá declarar la vacancia en caso de mediar causa justificada o por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas, en un período de 6 meses.

En caso de ser designado para cubrir una vacante, el Director reemplazante completará el mandato de la persona a quien reemplace.

Artículo 104.º El Directorio Departamental sesionará en el local del Centro de Arbitraje, en el día y hora que el Presidente determine o cuando sea solicitado por cuatro (04) miembros. El número y frecuencia de sesiones será determinado por el Directorio. En circunstancias especiales, se podrán realizar sesiones virtuales.

El quórum estará dado por la participación de cinco (05) miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 105.º Las sesiones del Directorio Departamental constarán en un Archivo de Actas, debiendo numerarse cada sesión. Las Actas serán firmadas por todos los Directores asistentes a la sesión y por la Secretaría General.

De la Secretaría General Departamental

Artículo 106.º La Secretaría General es la encargada de velar por la adecuada administración del Centro de Arbitraje, así como de organizar y administrar los procesos arbitrales. Del mismo modo, deberá dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Directorio. Su cargo es de confianza.

Para ejercer el cargo de la Secretaría General Departamental se requiere poseer Título Profesional a nombre de la Nación, y como mínimo dos (02) años de experiencia en arbitrajes y acreditar estudios y/o experiencia en métodos de solución de conflictos.

Funciones de la Secretaría General Artículo 107.º Sus funciones son:

- a. Organizar y administrar el Centro de Arbitraje, así como los procesos arbitrales, de acuerdo al presente Reglamento.
- b. Participar en el Proceso de selección del personal técnico y administrativo del Centro de Arbitraje. Este será contratado por el Consejo Departamental respectivo del Colegio de Ingenieros del Perú.
- c. Participar en el Proceso de selección de los Secretarios Arbitrales, informando al Directorio Departamental para que solicite al Decano su contratación.
- d. Informar al Presidente de la correspondencia recibida por el Centro de Arbitraje, para los efectos del trámite correspondiente.
- e. Tramitar las solicitudes de Arbitraje, dando cuenta al Directorio Departamental.
- f. Tramitar la documentación que se presente en cada caso y emitir las órdenes de pago por los derechos de intervención y administración del Centro de Arbitraje, que serán cancelados en la Tesorería del Consejo Departamental de del Colegio de Ingenieros del Perú.
- g. Delegar en los Secretarios Arbitrales la tramitación de la documentación que se presente en cada caso.
- h. Cursar invitaciones a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros.
- i. Poner en conocimiento del Directorio Departamental las solicitudes de designación de Árbitros.
- j. Actuar como Secretario del Directorio, con derecho a voz, pero sin voto.
- k. Mantener actualizado el Registro de Árbitros.
- I. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros, de conformidad con las tarifas vigentes. Los honorarios serán cancelados por las partes a cada arbitro y adjudicados; asimismo, cada parte pagará los servicios del Centro.
- m. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el Centro de Arbitraje, incluyendo las referidas a la acreditación de los Árbitros.
- n. Llevar un registro actualizado de los procesos administrados por el Centro de Arbitraje, así como del número de procesos en que interviene o ha intervenido cada Árbitro.
- o. Encargarse de la administración de los servicios que brinda el Centro de Arbitraje.
- p. Coordinar la realización de los programas de difusión, capacitación e investigación necesarias que permitan alcanzar los fines indicados en los artículos 1.º y 2.º del presente Reglamento.
- q. Proponer al Directorio las cuestiones que le competen según lo establecido en los distintos dispositivos legales.
- r. Preparar Informes mensuales del estado situacional de los procesos arbitrales administrados por el Centro y presentarlos al Directorio, que lo pondrá en conocimiento del Decano.

s. Cualquier otro asunto que le encomiende el Directorio, relacionado con el funcionamiento del Centro.

De los Secretarios Arbitrales

Artículo 108.º Los Secretarios Arbitrales que el Centro de Arbitraje requiera serán seleccionados por la Secretaría General Departamental y ratificados por el Directorio Departamental. Los cargos son de confianza.

Artículo 109.º Sus funciones y obligaciones son:

- a. Mantener los expedientes arbitrales debidamente ordenados.
- b. Elaborar los proyectos de proveídos y actas necesarias para el desarrollo del proceso arbitral, debiendo despachar los mismos con la Secretaría General.
- c. Emitir razones dentro del proceso de Arbitraje, de ser el caso.
- d. Notificar oportunamente a las Partes.
- e. Coordinar la realización de las Audiencias y diligencias con el Árbitro Único o con el Tribunal Arbitral y/o las Partes.
- f. Entregar copias certificadas del expediente o de parte de él, previa autorización de la Secretaría General o del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral.
- g. Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de Arbitraje.
- h. Excusarse de participar como Secretario en el proceso para el que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses
- i. Llevar un cronograma actualizado de todos los procesos arbitrales, con indicación de las etapas y plazos procesales, para conocimiento del Directorio Departamental y de cada Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
- j. Preparar Informes mensuales del estado situacional de los procesos arbitrales administrados por el Centro.
- k. Cumplir las demás funciones y obligaciones que establezca el Directorio Departamental o le delegue la Secretaría General que estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Funciones de la Secretaría Administrativa

Artículo 110.º Cada Centro de Arbitraje contará con una Secretaría Administrativa, siendo sus funciones y obligaciones las siguientes:

- a. Recibir toda la documentación que ingrese al Centro, poniéndola inmediatamente en conocimiento de la Secretaría General.
- b. Llevar los archivos de toda la documentación que reciba y remita el Centro, con excepción de la documentación propia de los expedientes de Arbitraje y de las Juntas de Resolución de Disputas.
- c. Apoyar a la Secretaría General en las sesiones del Directorio.
- d. Asistir a los miembros del Directorio en ausencia de la Secretaría General.
- e. Cumplir con las demás funciones administrativas que le asigne la Secretaría General o el Directorio.

De la administración económica del Centro de Arbitraje

Artículo 111.º El Centro de Arbitraje será solventado con una partida especial creada por la Tesorería del Consejo Departamental respectivo. Asimismo, son fuentes las siguientes:

- a. Cuotas de incorporación.
- b. Aportes periódicos por membrecía.
- c. Los pagos de los solicitantes.
- d. El 25% de los honorarios cobrados por los árbitros.
- e. Los excedentes de los programas de capacitación.
- f. Los excedentes de propiedad intelectual.
- g. Los excedentes de charlas, conferencias y publicaciones.
- h. Las donaciones destinadas.

Del presupuesto del Centro de Arbitraje

Artículo 112.º El presupuesto es elaborado por el Directorio Departamental y presentado al Consejo Departamental respectivo para su aprobación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la normativa de contratación pública.

Segunda. Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas será considerado como no puesto.

Tercera. Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General y los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento.

Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

Cuarta. El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro presentará una solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 12.º del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral. El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte en un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, la Corte de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

Quinta. De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañados de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

Sexta. El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir, cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

Séptima. La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66.º del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes.

La Secretaria General está facultada para regular el servicio de Árbitro de Emergencia, detallado en el artículo 69.º del presente Reglamento.

Octava. La Secretaria General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 61.º del presente Reglamento.

Novena. Las decisiones del Directorio Nacional y/o Departamental del Centro de Arbitraje y de la Secretaria General de Arbitraje Nacional y/o Departamental, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Las impugnaciones de las decisiones del Directorio Nacional o Departamental del Centro de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General Nacional o Departamental.

Décima. El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

Decimoprimera. Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú que operará en cada uno de los Consejos Departamentales de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

Decimosegunda. Apruébese el anexo denominado "Arbitraje Express", el cual forma parte del presente reglamento.

Decimotercera. Apruébese el anexo denominado "Nómina de Árbitros", el cual forma parte del presente Reglamento.

Decimocuarta. La Secretaría General podrá implementar un sistema de confirmación de árbitros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los procesos arbitrales que se encuentren en trámite antes de la vigencia de la presente norma se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquel.

ANEXO 1 ARBITRAJE EXPRESS

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.º La Secretaría General podrá proponer a las partes que las actuaciones de un arbitraje se realicen a través del Arbitraje Express, cuando considere que las circunstancias del caso, la complejidad de la disputa y la materia controvertida lo ameriten.

Asimismo, este arbitraje podrá darse a pedido de las partes.

Manifestado el acuerdo expreso de ambas partes, se iniciará con el trámite conforme a las reglas estipuladas en el presente anexo.

De las actuaciones arbitrales

Artículo 2.º Las reglas aplicables al Arbitraje Express son las siguientes:

- a. El arbitraje estará necesariamente bajo la conducción del Árbitro Único, designado por el Directorio del Centro de Arbitraje del CIP, sin perjuicio de lo que se haya establecido en el convenio arbitral.
- b. Solamente será posible presentar un escrito de demanda, reconvención y sus contestaciones, según sea el caso. El plazo para la presentación de estos escritos es de cinco (5) días, conforme al cronograma de actuaciones arbitrales.
- c. Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán ser presentadas, necesariamente, con la contestación de la demanda y, en su caso, con la contestación de la reconvención.
- d. Las cuestiones en controversia se resolverán en virtud de los escritos presentados y las pruebas que los acompañen, salvo que el árbitro disponga, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia única con el fin de actuar las pruebas y escuchar a las partes.
- e. Las actuaciones arbitrales se cerrarán en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Con la comunicación que notifique dicho cierre se fijará el plazo para laudar, el cual será de diez (10) días hábiles, prorrogables por cinco (5) días adicionales. Emitido el laudo, el Centro tendrá un plazo de tres (3) días para notificarlo a las partes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las solicitudes contra al laudo que considere pertinentes. Estas serán puestas en conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el árbitro resuelve las solicitudes en un plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. La Secretaria General notificará la decisión dentro del plazo de tres (3) días de recibida la decisión.

De las comunicaciones

Artículo 3.º El envío y recepción de las comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

Las comunicaciones entre las partes y entre estas y el árbitro se efectuarán por correo electrónico, enviado a las direcciones consignadas en la solicitud de arbitraje y su contestación. Dichas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar a las 23:59 horas (hora Lima) del día en que venza el plazo que corresponda.

- b. Todas las comunicaciones y anexos de una parte serán transmitidos simultáneamente por correo electrónico a la otra parte, al Secretario Arbitral y al Árbitro.
- c. En la medida de lo posible, todos los documentos deberán permitir la búsqueda de texto, prefiriéndose los formatos PDF con aplicativo OCR y Word.

Cronograma de las actuaciones

Artículo 4.º Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones del arbitraje se rijan de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaría General, el cual será comunicado una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal. El cronograma podrá ser modificado de acuerdo a las circunstancias.

De las audiencias

Artículo 5.º El árbitro podrá hacer uso de los medios electrónicos que considere pertinentes para el desarrollo de las audiencias y actuaciones en general, en caso sea conveniente.

Reglas supletorias

Artículo 6.º En todo lo no previsto en este anexo, el Arbitraje Express se rige por las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro.

Tarifa

Artículo 7.º La tarifa aplicable al Arbitraje Express corresponde al tarifario, tanto para la tasa administrativa del Centro como para el honorario de Árbitro Único.